



San Andrés, Isla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 0349-23

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ORIANA OSPINA CABAL
Demandado: OPERADORA ARISTON AW S.A.S.
Radicado: 88-001-41-05-001-2023-00143-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa, el poder suscrito por la señora ORIANA OSPINA CABAL a favor de la abogada YULIBETH SARMIENTO MIRANDA, para que sea reconocida como su defensora pública, por lo que previo examen del mismo y con fundamento en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hallan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., en consecuencia, el Despacho dispone la admisión de la demanda.

Así las cosas, se fija el 21 de noviembre del año 2023, a las 9.00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 72 CPT y la S.S., en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 sobre el uso de *las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*.

Posteriormente a través de los correos electrónicos de las partes, se enviará el enlace para ingreso a la audiencia virtual y el protocolo para tener en cuenta para la realización de la diligencia.

En vista de que el artículo 72 CPT y SS contempla que en una única audiencia deberá dictarse fallo, se requerirá a las partes para en el día señalado para llevar a cabo audiencia convoquen a los testigos que solicitaren en la oportunidad procesal.

Entre tanto, en aras de adelantar con mayor celeridad la audiencia, teniendo en cuenta las conocidas deficiencias del territorio insular en el servicio de internet, se requiere a la parte demandada para que con antelación a la fecha de la audiencia allegue los documentos que pretenda allegar como pruebas, y en lo posible la contestación en medio escrito.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, se tiene que este beneficio fue erigido dentro de nuestro sistema procesal como una de las instituciones que desarrollan el principio de igualdad de los asociados ante la ley, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en suma lo que propende es a alcanzar el ideal del equilibrio entre los asociados, la gratuidad de la justicia, traer a la realidad la igualdad que se predica en dicha norma, y permitir el acceso eficaz y real a la administración de justicia de todos los asociados.

El Artículo 151 del Código General del Proceso por remisión expresa del art. 145 Código Procesal Laboral, que regulan la materia, señala como sujeto activo de la norma: *“la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso”*.



De acuerdo con los Artículos 152 y 154 del CGP, puede solicitarse el amparo antes de la presentación de la demanda o con este si se trata del demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, prevén además que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Sobre esta figura procesal, la Sala de Casación Laboral CSJ mediante auto AL535/2023, precisó:

“La finalidad de la figura, además, es garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en un estado económico considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.”

Una vez examinado el escrito presentado, se vislumbra que el amparo de pobreza fue solicitado por el extremo demandante bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda, a través de escrito separado solicitando que se le conceda el beneficio para ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia, circunstancia que se hace visible en la medida que acudió a la Defensoría del pueblo para solicitar un defensor público.

En ese orden de ideas, se hallan acreditados los presupuestos para la procedencia del amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora **ORIANA OSPINA CABAL** actuando en a través de defensor público contra **OPERADORA ARISTON AW SAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **ORIANA OSPINA CABAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 CPT y de la SS, el veintiuno (21) de noviembre del 2023, a las 9:00 a.m.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con antelación a la fecha de la audiencia allegue las pruebas documentales que pretenda hacer valer y en lo posible la contestación en medio escrito para facilitar el traslado de documentos en audiencia virtual.

QUINTO: REQUERIR a las partes para en el día señalado para llevar a cabo audiencia convoquen a los testigos que solicitaren en la oportunidad procesal.

SEXTO: Reconocer personería a la profesional del derecho YULIBETH SARMIENTO MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123. 621.904 de San Andrés y T.P. No. 190.800 del C.S.J. como defensora pública de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.



SEPTIMO: Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal según el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GUZMÁN MONTES
JUEZ**

ASJ

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0045**, a las partes el anterior auto, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Andrés Guzman Montes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4049cd17182a67e5b7d3c5df0e33b687fc932d6f571a31dac7f9b717b7665c**

Documento generado en 28/09/2023 11:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>